



**PROCESO No. 110014003066-2022-00380-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Bogotá, D.C., 10 OCT 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante por medio de apoderado, contra el auto del 27 de abril de 2022 fijado en Estado del 28 de los mismos mes y año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago que solicitó.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que allegó el 3 de mayo de 2022 interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto del 27 de abril de 2022 fijado en Estado del 28 de los mismos mes y año en el cual argumentó que frente a la falta de fecha de recibido de las facturas por parte de la demandada, aclara que esa fecha opera desde que se entregaron las respectivas factura a la demanda, es decir, en la fecha de su emisión, especialmente en las facturas electrónicas aportadas OFF No.17310, OFF No.17326, OFF No.17340 y OFF No. 17359 en las cuales se puede evidenciar en la parte inferior representación gráfica de la factura de venta electrónica, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 308 que modifica el Artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Que algunos de los títulos valores corresponde a facturas electrónicas las cuales se entienden recibidas con la transmisión a la DIAN entidad que debe llevar el registro de la facturación emitida por vía electrónica y de la cual si se consulta individualmente se puede constatar que cada factura electrónica fue efectivamente recibida por el demandado.

Trae a colación la sentencia 2017-757 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Yopal que trata sobre los fundamentos que sirven al juez para inadmitir o rechazar una demanda con base en una factura cambiaria.

Que en este caso el elemento echado de menos por el juzgado no es un requisito que sea insustituible o mejor subsanable por otro medio de prueba que permita constatar este. El despacho debió otorga la oportunidad para allegar el documento o comprobante de aceptación máxime cuando con el trámite de la factura electrónica se contemplan escenarios distintos a la factura física ya que la operación es automática entre las direcciones electrónicas habilitado tanto por el emisor como por el receptor del mensaje de datos contentivo del título valor.

Que como quiera que este requisito era subsanable allegándose el comprobante de remisión por mensaje de datos, el cual no se aportó con la

demanda, no implica por ello que la misma debía ser rechazada de plano sino inadmitida para que se subsanaran las solitudes efectuadas por el despacho entre ellas allegar los anexos que el juez estime pertinente como en este caso el certificado de título de cobro emitido por el operador informático.

Que en concordancia con lo previsto en el Decreto 1349 del 2016 artículo 2.2.2.53.13 (sic), por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura – que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito -. Tiene el derecho a solicitar el registro o plataforma electrónica que permita el registro de factura electrónica la expedición de un título de cobro que es la representación documental (no negociable) de la factura electrónica como título valor, art. 2.2.2.53.13 inc. 4 ib. Mas aún, los jueces están autorizados para solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento.

Solicita se modifique el auto y se conceda el término para allegar los documentos o pruebas que el juzgado estime necesarios para librar mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válidos los argumentos que expuso la parte demandante por medio de apoderado toda vez que en auto del 27 de abril de 2022 fijado en Estado del 28 de los mismos mes y año, el despacho negó mandamiento de pago frente a las facturas físicas Nos. 17226 del 1 de julio de 2020, 17232 del 8 de julio de 2020, 17247 del 3 de agosto de 2020, 17249 del 10 de agosto de 2020 y electrónicas números OFF 17310 del 24 de septiembre de 2020, OFF No. 17340 del 30 de noviembre, OFF No.17326 del 3 de noviembre de 2020 y OFF No.17359 del 5 de enero de 2021 debido a que no reúnen los requisitos del artículo 774 del C. de Cío. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 por cuanto carecen de recibido y la indicación de la persona encargada de recibirlas.

El numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio prescribe:

*“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” (subrayado del juzgado).*

De acuerdo con lo anterior y del estudio minucioso de los documentos que fueron allegados como base de recaudo, se evidencia que no basta con que la factura contenga la fecha de creación y vencimiento como en el presente caso, adicional a ello, debe contener la fecha en que sea recibida la factura y el nombre, identificación o firma de quien la recibe, al hacer falta estos elementos, como en el presente asunto, los documentos no tienen el carácter de títulos valores.

Como puede evidenciarse, ninguno de los documentos, base de recaudo, contienen fecha de recibido, ni siquiera a las electrónicas se adjuntó el mensaje de datos que acreditara tal hecho, ni existe el nombre y firma de la persona encargada de recibirlas, por lo que no tienen los requisitos del

numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, por lo que la falta de fecha de recibido de cada factura, pues no puede decirse o presumirse que sea la de la fecha de creación de las facturas, así mismo, los documentos carecen del nombre o identificación y firma de la persona encargada de recibirla.

El despacho en modo alguno podía inadmitir la demanda porque no corresponde a un defecto formal de los consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, sino a omisiones vistas en cada uno de los documentos que son la base del proceso como ya se indicó en párrafos anteriores.

Vale aclarar frente a las facturas electrónicas, también debe cumplir los requisitos del artículo 774 del C. de Cío.

Sin embargo, el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*" establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y en el artículo 2.2.2.5.4. prevé:

***“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:***

***1. Aceptación expresa:*** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

***2. Aceptación tácita:*** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

***PARÁGRAFO 1.*** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

***PARÁGRAFO 2.*** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

Conforme con la norma anterior, se establece que de todas maneras las facturas requieren el recibo electrónico emitido por el adquirente, deudor o aceptante como lo prevé el Parágrafo 1, empero, en el presente caso, no hay constancia de recibido por parte del deudor.

El hecho de que las facturas hayan sido exitosas para la DIAN y que hayan sido enviadas al cliente, esto no supe la fecha de recibido por cuanto este hecho es para efectos meramente tributarios.

Los documentos, base de recaudo tampoco cumplen con el requisito en lo atinente al nombre de la persona encargada de recibir las facturas, como lo prevé el numeral 3 del artículo 774 del C. de Cío. que consagra:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

Normas que son aplicables a la factura indistintamente que sea o no electrónica.

Por ende, la decisión que adoptó el despacho en auto del 27 de abril de 2022 fijado en Estado del 28 de los mismos mes y año, se encuentra ajustada a derecho.

Es importante aclarar que la fecha de recibo tiene que estar plasmada en las facturas para que se constituyan en título valor. En este caso los documentos ya referidos no contienen la fecha de recibido, por tanto, los documentos no constituyen títulos valores.

En conclusión, no se revocará el auto del 27 de abril de 2022 fijado en Estado del 28 de los mismos mes y año.

Frente a la apelación, se niega por improcedente teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto del 27 de abril de 2022 fijado en Estado del 28 de los mismos mes y año conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. **NEGAR** por improcedente la apelación por la razón expuesta en los considerandos.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**

**JUEZ**

